

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
La Ciudad

Demanda: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**  
Accionado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.080.018 expedida en Bogotá, actuando en mi propio nombre, al señor juez con todo respeto manifiesto que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero-** La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución N° 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

**Segundo-** En el marco del citado proceso realicé inscripción bajo el N° 160805, para aspirar al cargo denominado Jefe de División Código SJD grado 22, bajo el N° Convocatoria - 017 de 2015. (Ver Anexo N° 1)<sup>1</sup>

**Tercero-** Efectuado en análisis de los soportes que daban cuenta que acreditaba el lleno de requisitos mínimos para participar, fui notificada de mi **admisión** en esta primera etapa de la convocatoria (Ver Anexo N° 2)

**Cuarto-** Así mismo, surtida la evaluación de Conocimientos, en la cual se había establecido como puntaje mínimo aprobatorio 70 puntos, se me notificó que había obtenido 80,21 puntos, superando esta prueba. (Ver Anexo N° 3)

**Quinto-** Posteriormente, se me notificó que había superado igualmente la prueba de Competencias Comportamentales (Ver Anexo N° 4), y se me hizo saber el resultado del análisis de antecedentes (Ver Anexo N° 5).

**Sexto-** Finalmente, se me notificó la Resolución N° 139 del 25 de abril de 2017, por medio de la cual se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria N° 017-2015, de los aspirantes que habían obtenido un puntaje superior al 70%, **incluyendo mi nombre** por haber superado satisfactoriamente cada una de las pruebas de la citada convocatoria.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 446 de 2011, señaló:

**“...6. LA LISTA DE ELEGIBLES SU NATURALEZA Y RAZÓN DE SER**

*6.1. La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en*

---

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.*

6.2. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

(...) 6.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad..."

**Séptimo-** Teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación cuenta con un régimen de carrera administrativa **especial**, que fue reglamentado mediante Decreto Ley 262 de 2002, disposición que se encuentra **vigente**, el 16 de enero de 2019 presenté **derecho de petición** radicado bajo el N° E-2019-013629 solicitando se me informara cuáles eran los cargos de igual nivel o de inferior jerarquía al de Jefe de División 2JD 22 que se encuentran vacantes en la planta de personal de dicha institución.

Lo anterior, con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso sexto (6°) del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2003, que en su tenor literal expresa: "...El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía..." (Subrayado y negrilla fuera del texto), considerando que en principio la planta de ese órgano de control reporta más de 1.000 cargos que reúnen las características descritas en esta disposición, tal como quedó descrito en el derecho de petición aludido.

**Octavo-** Al respecto, el 19 de febrero de 2019 fue remitida comunicación por parte de la Procuraduría General de la Nación, con la cual se informó: "...respecto de su requerimiento en el sentido de que se le informe cuantos empleos se encuentran en vacancia en la ciudad de Bogotá en los cargos de Jefe de División 2JD Grado 22, me permito informarle

2 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

3 por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

que a la fecha no existen vacantes para este empleo, sin embargo debe tenerse en cuenta que esta información corresponde única y exclusivamente a los cargos de la planta global, con igual perfil, a los cuales se puede aplicar la lista de elegibles conformada en la convocatoria No. 017 de 2015...”

**Noveno-** Teniendo en cuenta la respuesta que fue emitida por la Procuraduría General de la Nación, es claro que se desconoció en forma palmaria lo indicado en el inciso sexto (6°) del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2002, en el cual se estableció que los integrantes de las listas de elegibles pueden ser nombrados para proveer vacantes “...en el mismo empleo **o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía...**”

Lo anterior quiere decir, que al ser integrante de la lista de elegibles puedo ser nombrada en un cargo (i) **de igual jerarquía**, (ii) **para el cual se exijan los mismos requisitos** (así no sea de la misma jerarquía, o (iii) **o en un empleo de inferior jerarquía**; opciones que se plantearon en forma clara y expresa en el derecho de petición aludido.

**Décimo-** En este sentido, resulta pertinente referir que en relación con esta misma disposición en Acción de Tutela 0389 de 2018 se ampararon los derechos del señor Didier Noraldo Franco Osorio, quien se presentó a la Convocatoria N° 332 de 2015, quedando en lista de elegibles que fue expedida mediante Resolución N° 199 del 17 de mayo de 2017, correspondiente al cargo de Sustanciador 4SU-08, ocupando el puesto N° 40 de los elegibles.

Al respecto, el accionante instauró acción de tutela indicando que su pretensión se encontraba fundada, toda vez que:

*“...conforme al inciso 3° del artículo vigésimo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, debido que ordenó: “...las listas de legibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utiliza de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000”. Así mismo hace referencia al inciso 6° del artículo 216 del citado decreto el cual establece que: “Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a estos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, **para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles...**”*

Pretensión en relación con el cual el juez constitucional de conocimiento expresó:

*“...Es importante así mismo, aclara al ente accionado que la sentencia T-829 de 2012, referida en la contestación de la tutela, y que sirve de base para sustentar que la lista de elegibles tiene como finalidad que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó al respectivo concurso y no para otros, **ya que eso implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de la convocatoria misma...**”*

Al respecto, cabe señalar señoría que al haber concursado para ocupar el cargo de Jefe de División 2JD 22, reuní los requisitos de formación profesional y experiencia, y superé las pruebas de conocimientos correspondientes, lo que permite colegir que cuento con el **mérito suficiente** para ocupar ese cargo u otro de igual o inferior jerarquía, y así dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2002, norma que hace parte del **reglamento de la Convocatoria N° 332 del 12 de agosto de 2015**.

Once-. Considerando que el artículo 3° de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 estableció que la lista de elegibles debe utilizarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, no resulta consistente que ahora la accionada se abstenga de dar cumplimiento a la citada disposición, estaría desconociendo el marco que regula la convocatoria y que todas y cada una de las reglas que fueron fijadas en el mismo constituyen ley para las partes, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, dispuso:

**“...El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos**

*El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

**(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

**(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

administración de **ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él...** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con este comportamiento la accionada desconoció además lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-588 de 2008, al señalar:

*“...Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 [15] en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 [16], la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.*

*En sentencia T- 256 de 1995[17], la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

***“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla;** es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación [18], **una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad** o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, no es facultativo de la Procuraduría General de la Nación decidir si da aplicación al numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, en el cual se estableció que un aspirante que integra una lista de elegibles dentro de una convocatoria, puede ser nombrado ***para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.***

Lo anterior, permite colegir que la respuesta dada por la entidad accionada no resulta consistente con las normas que rigen la Convocatoria 332 de 2015, y por lo tanto no le asistía razón al haberse negado a suministrar la información que fue requerida, respecto de las vacantes que se encuentran disponibles en los cargos de Asesor 1AS 22, Asesor 1 AS 21, Asesor 1AS 19, Coordinador Administrativo (3CA-17), y Profesional Universitario 3PU 17, que en principio cumplen con los criterios descritos en el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

**Doce-** Al respecto, al haber actuado en la forma en que lo hizo, la accionada

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

incurrió en desconocimiento del numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, de lo cual deviene en la vulneración de los derechos al **debido proceso**, a la **confianza legítima** y al **principio de buena fe**, por modificar las condiciones que fueron establecidas para el agotamiento de las listas de elegibles dentro de la Convocatoria N° 332 de 2015, señalando que las mismas sólo se tendrían en cuenta "...los cargos de la planta global, con igual perfil, a los cuales se puede aplicar la lista de elegibles conformada en la convocatoria No. 017 de 2015..." (Subrayado fuera del texto)

Comportamiento respecto del cual considero importante traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en Sentencia T-843 de 2009, en la cual indicó:

"...La jurisprudencia constitucional destaca que los procesos de selección se orientan a mejorar la calidad de la función pública, seleccionando a los mejores para desempeñarla, con base en el criterio del mérito. Así se garantiza que al Estado se vinculen personas competentes y con suficientes cualidades para ocupar los cargos en aras del mejor cumplimiento de los fines del Estado.[17] Además, deben respetarse, entre otros, los criterios de publicidad, la transparencia, la participación en condiciones de igualdad y la máxima objetividad al momento de la evaluación.[18]

(...) Se observa entonces que, una vez superadas las etapas del concurso, no resulta procedente introducir en el proceso de selección elementos distintos, toda vez que tal comportamiento resulta contrario al principio de igualdad proclamado en el Preámbulo y en el Artículo 13 de la Constitución Política. De acuerdo con esta posición, se prohíbe al nominador o a aquel funcionario encargado de designar al empleado, establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos.[20]

(...) De conformidad con la anterior jurisprudencia, la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas para suplir uno o varios cargos de su planta, **debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes**. Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección, surgen nuevos elementos que a juicio de la entidad son valederos o justificables, pero que a la postre resultan **dilatorios** más aún cuando son varios los cargos a proveer, **equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino también, a frustrar la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera, asaltando en su buena fe a los participantes**.

3.2.3. Si el juez de tutela es competente para proferir una decisión general que **defina la pretensión tanto para el accionante como para las personas en iguales circunstancias**.

(...) En efecto, la jurisprudencia ha reconocido el valor vinculante de la ratio decidendi de una sentencia en materia de tutela. La Corporación ha precisado que respecto de las sentencias de tutela, proferidas en ejercicio del poder de unificación que la Carta confiere a la Corte Constitucional, los jueces - incluyendo a la propia Corte - que en uso de su autonomía funcional encuentren pertinente apartarse de la doctrina fijada, deben argumentar y justificar debidamente su posición, en aras de garantizar el derecho a la igualdad.[23]

Esta postura de la jurisprudencia y su evolución fue explicada en la Sentencia T-292 del 6 de abril de 2006[24] así:

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

"21. Ahora bien, el numeral segundo[25] del artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, - Ley 270 de 1996 - resulta definitivo frente al valor vinculante de la ratio decidendi en materia de tutela, en especial luego del condicionamiento del que fue objeto en la sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Efectivamente el numeral estudiado por esta Corporación señala que "las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes" y "su motivación sólo constituye criterio auxiliar para los jueces". La Corte Constitucional, en la sentencia que se comenta, al declarar la exequibilidad condicionada de este numeral, hizo al respecto, la siguiente precisión:

"[las] sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad..."

**Precisiones que resultan vitales, pues si reuní el mérito para ocupar un cargo como Jefe de División, con mayor razón reúno los requisitos para ocupar un cargo para el que se exijan los mismos requisitos o para desempeñar un empleo de inferior jerarquía, compromiso al cual se obligó la Procuraduría General de la Nación al haber incorporado el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 dentro de las reglas de la Convocatoria 332 de 2015.**

**Trece-.** Considerando el comportamiento desplegado por la accionada al haberse negado a dar aplicación al numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, es evidente que incurrió en vulneración al debido proceso y materializó un perjuicio en mi contra, toda vez que variaron las reglas de la convocatoria, cercenando la posibilidad de acceder a un empleo público, respecto de lo cual la Corte Constitucional ha indicado: "...*(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (...) (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe...*"<sup>4</sup>

**Catorce-.** Habida cuenta del material probatorio descrito en precedencia se advierte que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al actuar en el sentido en que lo ha hecho, ha incurrido en las irregularidades que se describen a continuación:

**14.1.** Esta OMITIENDO que la conformación de una LISTA DE ELEGIBLES deviene de un proceso de MÉRITO, para el cual fueron fijadas unas etapas expresas y claras a las cuales me sometí y con ocasión del cumplimiento de las mismas SUPERÉ, razón por la cual pretender que la garantía de los derechos de carrera deben someterse al arbitrio de la entidad nominadora haría nugatorio el derecho y vulneraría el PRINCIPIO DE IGUALDAD, pues si para los demás aspirantes se ha dado aplicación a la reglamentación de la convocatoria, no es consistente que se omita dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que hace parte del marco normativo de la Convocatoria N° 332 de 2015.

**14.2.** Se ha vulnerado el principio del DEBIDO PROCESO, pues pese a que la lista de elegibles conformada mediante Resolución 139 del 25 de abril de 2017, fue

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009.

notificada y quedó debidamente ejecutoriada; no ha sido posible que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, durante los **veintiún (21) meses** que han transcurrido, aduciendo que los elegibles sólo podemos aspirar al cargo para el cual nos presentamos, afirmación que dista de lo consagrado en la disposición en cita, interpretación que no resulta de suficiente entidad para cercenar el derecho al acceso al empleo público de un aspirante que válidamente ha superado todas y cada una de las etapas del proceso.

**14.3** Ha vulnerado el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, como quiera que pese a haber fijado una etapas y procedimientos precisos y claros, dentro de los cuales se incluyó que la lista de elegibles se aplicaría para ***proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía***, como lo estableció el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, luego de más de un año y medio (1.5) se afirma que esta lista de elegibles sólo aplica para cargos de igual jerarquía, contradiciendo lo normado en el Decreto 262 de 2000.

**14.4** Ha vulnerado el principio de **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, de acuerdo con el cual los actos proferidos por la administración, que han quedado debidamente ejecutoriados, se presumen legales, hasta tanto una autoridad competente determine lo contrario, y **por lo tanto debe darse cumplimiento a los mismos**.

**14.5** Al haberse abstraído del deber de **nombrar** a los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 139 del 25 de abril de 2017, de acuerdo con los criterios fijados en la Convocatoria N° 332 de 2015, ha hecho nugatorio el **DERECHO AL TRABAJO**, que ampara la Constitución y ha desconocido que nuestra Carta Magna estableció que los cargos de carrera serían provistos a través de **concurso de mérito**, prefiriendo tener cargos vacantes, en encargo u ocupados a través de nombramientos en provisionalidad, lo cual transgrede el artículo 125 de la Constitución Política y el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, que reglamenta el régimen de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

**14.6** Al **haberse negado** a dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, respecto de la Resolución 139 del 25 de abril de 2017, acudiendo a justificaciones que no guardan coherencia con el régimen de carrera administrativa que aplica a la Procuraduría General de la Nación, y que tampoco hallan sustento en la reglamentación de la Convocatoria N° 332 de 2015, ha hecho nugatorios mis **DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, desconociendo que **LAS LISTAS DE ELEGIBLES, UNA VEZ EN FIRME, CREAN DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN**<sup>5</sup>

**14.7.** Adicionalmente, se evidencia que la accionada ha inadvertido que la efectividad y el respeto por el **derecho de petición**, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta **COMPLETA, DE FONDO, CLARA, CONGRUENTE, OPORTUNA Y CON UNA NOTIFICACIÓN EFICAZ**, requisitos que en el presente caso no se han observado, pues como se ha referido si bien la Accionada emitió suministrar la información que se requirió, al amparo de la omisión del inciso sexto (6°) del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2002, disposición que se encuentra vigente y aplica para los procesos de selección y acceso a la carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Quince-. De acuerdo con lo anterior, se colige que la **Procuraduría General de la Nación** al actuar en la forma en que lo ha venido haciendo han vulnerado mis derechos fundamentales **al trabajo**, a la **presunción de la buena fe**, al **debido proceso**, a la **confianza legítima**, a la **igualdad**, al **acceso a empleos públicos de carrera administrativa**, y al **derecho de petición**, por esto recurro ante su Despacho para que cese esta violación, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en precedencia.

### MEDIDA PROVISIONAL

Acogiéndome al artículo 7 del Decreto 2591/91 y teniendo en cuenta lo apremiante de la situación en que me encuentro, solicito con todo respeto al señor Juez ordene a la Procuraduría General de la Nación **suspender el término a que se refiere el artículo tercero de la Resolución 139 del 25 de abril de 2017, mediante la cual se conformó la lista de elegibles dentro de la Convocatoria N° 017-2015, correspondiente al empleo Jefe de División**, hasta que se resuelva de fondo lo petitionado en esta acción de tutela. La anterior solicitud la realizo toda vez que en caso de cumplirse el plazo referido en la citada disposición, si la accionada se niega a resolver de fondo lo ordenado por su señoría, se haría nugatorio el amparo que aquí se ruega al juez constitucional.

### PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

Tomando como referencia la Sentencia SU-448 del 22 de agosto de 2016, proferida por la Corte Constitucional, de manera respetuosa solicito a esa corporación darle curso a esta solicitud de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

**1° En relación con las exigencias generales:**

- a) **La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional**, por cuanto no puede entenderse que el desarrollo de la función administrativa avasalle la garantía de los derechos fundamentales, como resultan ser **el trabajo**, la **presunción de la buena fe**, el **debido proceso**, la **confianza legítima**, la **igualdad** y a los **derechos de carrera administrativa**, desconociendo lo establecido en el numeral 6° del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que hace parte del marco regulatorio de la Convocatoria 332 de 2015.

Por lo anterior, se cuestiona a la accionada el haber modificado en forma unilateral los parámetros para agotar la lista de elegibles conformada mediante Resolución 139 del 25 de abril de 2017, aduciendo que los aspirantes que conformamos la lista sólo tenemos derecho a aspirar a cargos del mismo nivel, precisión que no fue advertida al iniciar el proceso de convocatoria.

- b) **En el presente caso se han agotado todos los medios de defensa judicial.**

Sobre este particular, ha de advertirse que la Corte Constitucional en Sentencia T-958 de 2009, al estudiar la procedencia de la acción de tutela en el caso de concursos públicos para acceder a cargos de carrera administrativa, precisó:

**“...La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Reiteración de jurisprudencia.**

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante."

Así mismo la aludida sentencia señaló: "Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.

Ahora bien, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

(...) La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.*

**Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para “garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos” cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público...”**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, dentro de los cuales se encuentran las Sentencias T-441 de 2017, T-682 de 2016 y T-180 de 2015

- c) **Se cumple el requisito de la inmediatez:** Ciertamente, esta acción de tutela se interpone en un término razonable y proporcionado, como quiera que la respuesta que emitió la Procuraduría General de la Nación frente al derecho de petición incoado, se remitió a mi correo electrónico el 19 de febrero de 2019.
- d) **La irregularidad que motiva esta petición de amparo del derecho al debido proceso comporta una grave lesión de derechos fundamentales,** toda vez que al haber actuado en el sentido en que lo hicieron incurriendo en modificación unilateral de las reglas que rigen para la Convocatoria 332 de 2015, con lo cual se me está cercenando la posibilidad de acceder a un empleo público de carrera administrativa, pese a que superé todas las etapas de la convocatoria y hago parte de la lista de elegibles que se encuentra vigente.
- e) En el presente escrito se cumple la obligación de **identificar, de manera razonable, tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.** Del mismo modo, se puede constatar que en la presentación del escrito de reclamación se expusieron los elementos de hecho y de derecho que daban cuenta de la infracción en que estaban incurriendo las accionadas, pero estos argumentos fueron inobservados en detrimento de los derechos fundamentales que me asisten.
- f) La pretensión que se persigue está acorde con el Decreto 2591 de 1991.

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que la actuación del **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al haber actuado en el sentido en que lo hizo, vulneró mis derechos fundamentales **al trabajo, a la presunción de la buena fe, al debido proceso, a la confianza legítima, a la igualdad al acceso a empleos de carrera administrativa, y al derecho de petición,** desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

## 1-. DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...”*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-296/12, Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

*“...la exigencia de títulos de idoneidad, la Corte ha reiterado en varias de sus sentencias que dichos requerimientos son indispensables para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad. Del mismo modo se ha establecido que la libertad de configuración del legislador está limitada ya que debe estar sometida a la regulación legislativa y tiene reserva de ley y **no se pueden dar exigencias innecesarias o desproporcionadas que den lugar a discriminaciones prohibidas por la Carta.** Por otra parte se han establecido las restricciones materiales, competenciales y procedimentales en el sentido que las medidas adoptadas por el legislador deben ser razonables y proporcionadas, que dichas competencias no pueden ser trasladadas al ejecutivo ya que están reservadas al Congreso de la República y por último la existencia de límites procedimentales que se refieren a que no se puede conceder a los órganos de vigilancia y control de una profesión la facultad de crear o suprimir organismos del orden nacional, que no se puede por su propia iniciativa reformar los órganos encargados de controlar y vigilar a los profesionales de una misma disciplina, cuando son de naturaleza pública y forman parte de la estructura de la administración pública. Por último se tiene que defectos relacionados con la mala técnica legislativa en la regulación de las profesiones u oficios, una modificación que se hace con posterioridad a una reglamentación anterior, o específica de una profesión, así exista una reglamentación general y anterior, pueden convertirse en violaciones de forma o fondo que ameriten la inconstitucionalidad de la regulación.*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-156/96, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

### ***“...2. Derecho al trabajo y al libre ejercicio de la profesión***

*De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el trabajo es un derecho fundamental y una obligación social que goza de la especial protección del Estado. Esta característica de derecho fundamental le otorga al trabajo su reconocimiento como atributo de la personalidad jurídica y derecho inherente al ser humano, permitiendo que a través de él se le garantice al individuo la posibilidad de ejercer libremente una actividad económica, con el fin de asegurar su congrua subsistencia en un plano de dignidad y justicia social.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:*

*"En el Preámbulo del Estatuto Superior y en su artículo 10, el derecho al trabajo se consagra como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho, y objetivo primordial de la organización política. Se eleva a la categoría de derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, según lo indica el artículo*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

25 *ibídem*, carácter que ha sido avalado por esta Corporación, entre otras, en las Sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-475 de 1992, T-483 de 1993 y T-402 de 1994.

*"Al ubicársele dentro de este tipo de derechos, el trabajo debe ser reconocido como un atributo de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano, que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia."* (Sentencia No. T-554 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Carlos Gaviria Díaz).

*El trabajo no es solamente un derecho sino también una obligación que exige de quien lo ejerce, determinada aptitud e idoneidad que deben ser reglamentadas por la ley. De allí su relación con la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26 de la C. P), libertad que a su vez se encuentra limitada cuando se trata de actividades que impliquen un riesgo social o exijan determinada formación académica, caso en el cual su ejercicio depende de la obtención de un título de idoneidad cuya legitimidad depende en ciertos eventos, de tarjetas, matrículas o certificados expedidos por el Estado, que den fe de su autenticidad.*

*Así entonces, la subsistencia del derecho a escoger profesión u oficio implica una obligación correlativa del Estado, que se concreta en la creación de mecanismos y condiciones que hagan posible el ejercicio libre de ese derecho. En el caso de las profesiones, sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades competentes, esta obligación se traduce en el deber de proporcionar los medios para su realización, con el fin de garantizar al profesional con título académico su derecho al trabajo.*

*En relación con el derecho a ejercer profesión u oficio, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:*

*"No obstante, es importante anotar que el derecho mencionado no existe ni subsiste por sí solo, sino que conlleva una obligación correlativa por parte del Estado, cual es la de crear los mecanismos y las condiciones que hagan factible el libre ejercicio del derecho, pues de nada valdría tener el derecho si no puede hacerse efectivo su goce y ejercicio. Por ello, el Estado debe desarrollar los medios que hagan realizable su práctica.*

*"En el caso específico en que se crea una profesión y a ella se le impone como requisito para su ejercicio obtener un título de idoneidad, el Estado debe ofrecer las garantías y los medios necesarios para que quien termine la profesión de que se trate pueda ejercerla libremente. De nada valdría obtener el título si por falta de una licencia o matrícula que el mismo legislador ha impuesto como condición para su ejercicio no se ejerce la profesión ni se desempeñan las funciones que ella demanda."* (Sentencia No. T-106 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell)..."

## 2. PRESUNCIÓN DE BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*"...ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1194/08**, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

**“... 4. Principio de la buena fe**

*En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”[7]*

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”[8].*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.*

*Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]*

*Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.*

*Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.*

*En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Por lo anterior, es evidente que el artículo 769 no quebranta, ni podría quebrantar, el artículo 83 de la Constitución.

Se repite: la Corte, al declarar la exequibilidad del último inciso del artículo 768, aceptó implícitamente (y casi explícitamente, pues el artículo 769 se cita en la sentencia C-544/94) que el legislador sí puede establecer presunciones de mala fe, sin quebrantar la Constitución."

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario.

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede.

### 3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-429/11, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

**“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.*

*No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias podían desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, una vía de hecho. A partir de este precedente la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994** la Corte dijo Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial” En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.*

*En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y, uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.*

*De la misma forma, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas sino que adquieren relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial.*

**Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias.**

*Es importante advertir que, actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:

“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”

Además, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“..Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

**Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Adicionalmente, señoría ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Estado al intervenir dentro de las consideraciones de la Sentencia C-875 de 2011, las autoridades administrativas tienen el deber de encausar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado entre los que están “asegurar la vigencia de un orden justo”, que se desconoce cuando no se cumplen los términos de ley.

En este mismo sentido, el Procurador General de la Nación, señaló: “...la omisión de la administración en resolver los recursos que se interponen contra un acto administrativo sancionatorio. En este caso, el silencio administrativo positivo aparece claramente señalado en la ley, frente a una facultad que no es ilimitada en el tiempo y que debe ejercerse de conformidad con los principios que orientan la función pública, artículo 209 de la Carta...” (Estudio de Exequibilidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – Corte Constitucional)

**4. LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

*“... El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se ciñan a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.*

*En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como “una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”[13].*

*También ha dicho esta Corporación que “el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y*

los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado”. [14]

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”[15].

En materia de educación, el principio de la confianza legítima se ha aplicado cuando al administrado se le ha generado una expectativa seria y fundada de que las actuaciones posteriores de la administración, y en casos excepcionales de los particulares, serán consecuentes con sus actos precedentes, lo cual generan una convicción de estabilidad en sus acciones.

La Corte ha revisado casos en los que se ha vulnerado el principio de buena fe y confianza legítima en materia de educación superior. En éstos, prima la particularidad de que una vez se genere la confianza legítima en los particulares, ésta no puede ser defraudada, so pena de vulnerar el principio de la buena fe que debe guiar las actuaciones de todas las personas...”

## 5. PRINCIPIO DE PRIMACIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS

El artículo 228 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...”*

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-268/10, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

***“...Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”.***

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se

remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil establece que:

**“ARTÍCULO 40. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías

irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original)...

En el caso en estudio, se advierte además que la Corte Constitucional se pronunció sobre el respeto y garantía de los derechos de quienes participamos en los concursos de carrera administrativa, a través de la Sentencia T-156-12, Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en los siguientes términos:

**“...Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”[8], y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”[9].

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO**; en palabras de la Corporación,

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio **CUANDO EL NOMINADOR**

**CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES AL CONCURSO Y SORPRENDE AL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE.**

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso–, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”[10]

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”[11].

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de **BUENA FE Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA** que ampara a quienes participan en estos procesos[12].

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen **LAS LISTAS DE ELEGIBLES, UNA VEZ EN FIRME, CREAN DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN:**

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[13]. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

*Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice”[14]...” (Subrayado, resaltado y mayúsculas fuera del texto)*

Criterio sobre el cual igualmente la Corte Constitucional había emitido pronunciamiento en el año 2009, a través de la Sentencia SU-913, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio, en los siguientes términos:

*“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”<sup>15</sup>. Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”*

*Bajo el anterior precepto a dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas, (en el caso específico mi derecho en razón a ocupar el puesto No xxx me hace acreedora de un derecho legítimo, toda vez que al no aceptar el nombramiento la persona que ocupó el primer puesto, la norma establece que se nombrará al siguiente en la lista de elegibles) previa selección realizada en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

*La sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio) estableció frente a lo anteriormente expuesto que “la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”*

*“De allí que la Corte haya concluido que “(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece.<sup>20</sup> En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...) Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.”*

*Por su parte la varias veces nombrada sentencia T351 de 2010 estableció “en Sentencia SU-913 de 2001<sup>23</sup>, se dijo lo siguiente: “cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un 18 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 19 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio). 20 Sentencias C-040 de 1995, T-451 de 2002 SU-086 de 1999 y T-1701 de 2000, 21 “En la sentencia SU-086 de 1999, la Corte precisó: “También es claro que, por su misma definición, el concurso debe ser objetivo y que, por tanto, las razones subjetivas de los nominadores no pueden prevalecer.....”. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia SU-613 de 2002”. 22 T-962 de 2004 MP Clara Inés Vargas Hernández. Se estudió el caso de un accionante que a pesar de haber ocupado el primero puesto en la lista de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, al presentarse las vacantes se había nombrado a quien no estaba incluido en la lista, por lo cual la Corte procedió a amparar sus derechos. 23 M.P. Juan Carlos Henao Pérez. 17 acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>24</sup>. (...) Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”*

*La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en que una decisión será adoptada (Sentencia C-250 de 2012). Por ende, es claro que la entidad accionada tuvo tiempo tanto para solicitar la exclusión de alguna persona de la lista, como para efectuar el nombramiento deprecado, lo cual no se produjo en el término establecido, esto es, 10 días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista...”*

## 6. DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La Ley 1755 de 2015, establece las reglas generales del Derecho de Petición ante los particulares.

*“...Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-667/11, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

“4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

*4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.*

*4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

4.5 Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

4.6 Respecto del término para dar respuesta a la solicitud, en la sentencia T-377 de 2000, esta Corporación precisó:

"En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación."

4.7 Sobre el alcance del derecho fundamental de petición cuando la solicitud es presentada ante particulares, esta Corporación ha sostenido que es preciso distinguir tres circunstancias:

"1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en si misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.

3. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente."

4.8 En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas"

La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-266/04**, Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, reiteró la línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:

#### **"4.1. Contenido y Alcance.**

*Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición]. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud. En ese sentido, el artículo 5º] del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.*

*En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.*

*Igualmente la línea jurisprudencial de la Corte ha señalado que la resolución del derecho de petición debe producirse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible, pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación alguna y con ello la decisión de la solicitud, esa situación conlleva la violación de la Constitución, pues se debe entender que el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios que gobiernan la función administrativa.*

*Cabe destacar que esta Corporación mediante sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó las reglas básicas que rigen el derecho de petición. En aquella ocasión dijo la Corte:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse*

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta"

Así mismo, ha sostenido esta Corporación que existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos eventos en los que la Administración se restringe a informar al interesado que el asunto de su petición se encuentra en trámite, sin que le suministre a éste una fecha probable de resolución, toda vez que, si bien a primera vista no existe vulneración al derecho de petición pues al administrado se le resolvió su solicitud prontamente, esa contestación no resuelve el fondo de su pedimento y contrario sensu lo deja en una posición total de incertidumbre en relación con su situación.

Así pues, si bien es cierto que el derecho de petición no implica necesariamente que éste sea resuelto en un sentido específico, su núcleo esencial lleva implícita la facultad de exigir por parte de la autoridad pública ante la que es formulado una actuación tendiente a su resolución en aras de garantizar los derechos y deberes del peticionario, de forma tal que, el pedimento solo se verá satisfecho en la medida en que la autoridad pública otorgue una respuesta efectiva a las demandas ciudadanas.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**PRETENSIONES**

Con apoyo en todo cuanto se ha dejado dicho, solicito señoría, acceder a las siguientes peticiones:

- Primera.-** TUTELAR los derechos fundamentales **al trabajo**, a la **presunción de la buena fe**, al **debido proceso**, a la **confianza legítima**, a la **igualdad** y al acceso a **empleos públicos en carrera administrativa** y al **derecho de petición** de **MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.
- Segunda.-** ORDENAR al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda dentro del término que su digno despacho disponga a dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 respecto de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 139 del 25 de abril de 2017, en el sentido de informar qué cargos **de igual nivel**, con **igualdad de requisitos** o de **inferior nivel** al de Jefe de División 2JD-22 **se encuentran vacantes, están siendo ocupados en encargo o en provisionalidad en la planta de personal de esa entidad, señalando la ciudad en que se ubiquen.**
- Tercera.-** ORDENAR al **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de acuerdo con los empleos vacantes a que alude el numeral anterior, proceda dentro del término que su digno despacho disponga a nombrar en periodo de prueba a **MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ** en el cargo de mayor nivel que se encuentre vacante en la ciudad de Bogotá, esto es, el que más se asemeje al de **Jefe de División 2JD-22**, y se le respeten los **derechos de carrera administrativa** a que alude el marco normativo aplicable a la administración pública, sin más **DILACIONES** ni **JUSTIFICACIONES** que impidan garantizar el mérito obtenido.
- Cuarta.-** Advertir a la accionada que se abstengan de desplegar comportamientos similares, atentatorios de los derechos fundamentales de la accionante en especial los derechos de **carrera administrativa**, so pena de verse sometidas a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**PRUEBAS**

Para que obren como elementos de convicción, con esta acción de tutela, solicito sean tenidos en cuenta los siguientes:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Resolución 332 del 12 de agosto de 2015
3. Comprobante de Inscripción N° 160805
4. Decreto 262 de 2000 (aparte correspondiente)
5. Resolución N° 139 del 25 de abril de 2017
6. Fotocopia del **derecho de petición radicado ante Procuraduría General de la Nación**, bajo el radicado N° E-2019-013629
7. Contestación remitida por la Procuraduría General de la Nación al derecho de petición.

**Acción de Tutela****Accionante:** MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**Accionado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

**COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del particular accionado y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

**DECLARACIÓN JURADA**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra del mismo particular, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

**NOTIFICACIONES**

Para los efectos de rigor, manifiesto que las notificaciones, en este asunto, pueden cumplirse de la siguiente manera:

La Accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la Carrera 5 N° 15-80 de la ciudad de Bogotá.

Del Honorable Magistrado,

  
**MARÍA MARLENY OSPINA GUTIÉRREZ**  
C.C. N° 52.080.018 expedida en Bogotá  
Celular 3115899758